

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Interlocutorio No. 013

Rad: 110013120001-2023-029-01.

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR

Sería del caso resolver la solicitud de control de legalidad promovida por el apoderado de CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ MEJÍA y JOHN HENRY LÓPEZ MEJÍA, herederos de MARÍA NUBIA MEJÍA CARDONA, sino fuera porque se advierte que, ha precluido la etapa para interponer el presente trámite incidental.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

El proceso extintivo tiene origen en la investigación adelantada por servidores de Policía Judicial, la cual da cuenta de personas que, aparentemente, utilizaban diferentes inmuebles a nivel nacional (Bogotá, Manizales, Neiva, Villavicencio, Valle del Cauca, Cauca y Popayán), para comercializar con equipos de telefonía celular reportados como hurtados; entre dichos predios se encuentra el identificado con matrícula inmobiliaria n°. 100-85597, ubicado en la ciudad de Manizales - Caldas¹, propiedad de MARÍA NUBIA MEJÍA CARDONA² (fallecida³), sobre el cual la Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio, mediante resolución de 2 de noviembre de 2018, impuso medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.

¹ Cf. Expediente electrónico, archivo "No 1 Med. Cautelares 201800253", fls. 2-37 del pdf

² Cf. Expediente electrónico, archivo "Solicitud C.L. 201800253", fl. 15 del pdf

³ Ver registro civil de defunción, expediente electrónico, archivo "Solicitud C.L. 201800253", fl. 14 del pdf

III. LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

El apoderado de CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ MEJÍA y JOHN HENRY LÓPEZ MEJÍA, herederos de MARÍA NUBIA MEJÍA CARDONA, a través de dos escritos idénticos, solicita se declare la ilegalidad de los gravámenes de embargo y secuestro decretados sobre el referido bien; en consecuencia, se ordene la entrega del mismo a sus representados⁴.

Luego de reseñar la forma como fue adquirido el bien en comento por la ciudadana MEJÍA CARDONA, destaca que sus representados son terceros de buena fe; así mismo, precisa que en el predio en comento funciona un establecimiento para el servicio técnico de celulares, y que los prenombrados no fueron vinculados a procesos penales adelantados en la ciudad de Manizales⁵. Resalta lo siguiente:

«Se debe tener en cuenta que dicha demanda de extinción de dominio fue radicada el 11 de abril de 2019 y por reparto le correspondió a su honorable despacho bajo el radicado 2019- 025 y hasta el día de hoy, se encuentra a despacho para avocar conocimiento, es decir, no hay una decisión de fondo con respecto a esta lo cual a todas luces sigue causando un detrimento a los derechos fundamentales de mis poderdantes (...)

En el asunto que nos convoca, mediante Resolución de Medidas Cautelares, la Fiscalía cuarenta y tres (43) Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, resolvió mediante diligencia del 07 de diciembre de 2018 y sin la presencia de su propietaria (pues se encontraba hospitalizada para fecha y hora de esta diligencia) realizar el secuestro de dicho bien inmueble y con esto “Ordenar como medidas cautelares que garanticen el cumplimiento de los fines del presente trámite, la SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, el EMBARGO y el SECUESTRO de los bienes inmuebles relacionados.

Con esta decisión fueron afectados bienes muebles e inmuebles de propiedad de mis poderdantes; como se puede observar se trata de una medida cautelar ordenada hace más de tres (03) años (...) Es así, como tenemos que el término máximo para la vigencia de las medidas cautelares dispuestas en un proceso de extinción de dominio se encuentra previsto en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 -Código de Extinción de Dominio- que establece: “(...) Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.”»⁶.

Por lo anterior, dice el peticionario que las precautorias prolongadas devienen en una «sanción», y, desde hace más de seis meses sus representados fueron privados de la administración de sus bienes⁷.

⁴ Cf. Expediente electrónico, archivo “Solicitud C.L. 201800253”, fls. 1, 8-9 del pdf

⁵ Cf. Ibidem. fls. 1-2 del pdf.

⁶ Cf. Ibidem. fls. 3-4 del pdf.

⁷ Cf. Ibidem. fl. 5 del pdf.

Respecto de los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, asevera que «*no basta con señalar, como lo hace la Fiscalía, que con el secuestro se está evitando que se continúe con el delito por el cual se inició la acción, QUE A LA FECHA YA ES COSA JUZGADA, por tanto si bien es cierto el hurto de celulares es un flagelo que afecta el orden económico y social y el patrimonio económico, también lo es que el inmueble, fue usado indebidamente a espaldas del propietario, sumado a que en la resolución objeto de cuestionamiento la instructora no explicó la manera cómo supuestamente era utilizado para la comercialización, manipulación y daño informático de equipos celulares con reporte por hurto, siendo de resaltar que no se hizo mención de elementos materiales de prueba que permitan inferir dicha situación, que no fue objeto de análisis como se desprende de la decisión del ente de investigación*»⁸.

Por manera que, concluye, el ente persecutor no cuenta con un análisis concreto que sustente los requisitos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las precautorias, conforme a lo dispuesto en el canon 88 del Código de Extinción de Dominio (en adelante CED), en los eventos en los cuales se opta por imponer gravámenes adicionales a la suspensión del poder dispositivo⁹.

IV. LOS INTERVINIENTES

Vencido el término de traslado contemplado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, los demás sujetos procesales **guardaron silencio**.

V. CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, 39 y 111 de la Ley 1708 de 2014, en tanto, algunos de los bienes afectados están ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., correspondiéndole, por ende, el conocimiento del presente proceso.

2. Con apego a lo dispuesto en la normatividad en cita, el control que realiza el servidor judicial sobre las limitantes a la propiedad proferidas por el ente instructor, dentro del

⁸ Cf. Ibidem. fl. 8 del pdf.

⁹ Cf. Ídem.

trámite de extinción de dominio, tiene como finalidad revisar su legalidad formal y material.

3. Ahora bien, a través de escrito remitido el **28 de octubre de 2022** por correo electrónico¹⁰, el abogado de CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ MEJÍA y JOHN HENRY LÓPEZ MEJÍA, solicitó el control de legalidad frente a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 43 Especializada de la Dirección de Extinción de Dominio sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria n° 100-85597.

No obstante, auscultada la base de datos del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, se advierte que a este Estrado Judicial (bajo el radicado 2019-025-1) correspondió conocer del expediente proveniente de la Fiscalía (con el número de radicado 201800253 E.D.) para adelantar la fase de juicio, el cual se avocó el 31 de julio de 2020; cumplida la etapa de notificaciones, mediante auto de **9 de agosto de 2022**, se ordenó correr el traslado previsto en el artículo 141 del CED, que se surtió del **7 al 20 de septiembre de 2022**.

Por último, a través de auto de 1 de febrero de 2023, este Despacho dispuso devolver el expediente a la Fiscalía instructora para subsanar irregularidades, **sin que se advierta declaratoria de alguna nulidad o que se hayan dejado sin efectos etapas procesales**.

Bajo estos supuestos, se tiene que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales del Tribunal Superior de Bogotá, la solicitud de control de legalidad, resulta extemporánea al haber sido interpuesta cuando había fenecido el tiempo para ello, esto es, después de haberse corrido el traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

Al respecto, la Sala de Extinción de Dominio de la aludida Corporación, en lo que tiene que ver con la oportunidad para demandar el control de legalidad, inicialmente interpretó lo establecido en el artículo 113 del C.E.D.¹¹ de la siguiente forma:

¹⁰ Cf. Expediente electrónico, archivo “Solicitud C.L. 201800253”, fl. 18 del pdf

¹¹ “**Artículo 113. Procedimiento para el Control de Legalidad a las Medidas Cautelares.** El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal. Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días. Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación”.

«...se colige de los referidos argumentos planteados en la exposición de motivos, así como de la norma en cita, [que] la oportunidad procesal para solicitar el mecanismo en comento, es cuando las diligencias se encuentran en fase de Fiscalía y no en juicio, como erradamente arguye el recurrente, pues se itera, la finalidad de aquel es que la afectación con medidas precautelativas pueda ser sometida a control jurisdiccional. En consecuencia, elevar tal solicitud en cualquier otro estadio del trámite, desnaturaliza la susodicha figura.

Entonces es válido afirmar que en el presente caso, el pedimento del abogado (...) si (sic) fue extemporáneo como acertadamente lo indicó el a quo, pues como se evidencia del paginario, aquel lo requirió cuando la acción extintiva ya se encontraba en el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, autoridad que inclusive ya había avocado conocimiento de la actuación y corrido el traslado dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014.»¹² (Subrayas del Despacho).

Planteamiento posteriormente reconsiderado estableciéndose cuál es el momento oportuno para solicitar control de legalidad a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía, así:

*«... concluye la corporación que el periodo oportuno para solicitar el control a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía durante la fase a su cargo, se extiende hasta el momento previsto en el artículo 141 del CED, pues en estricto derecho la Fiscalía tiene el poder de imponer gravámenes hasta poco antes de remitir el proceso a la jurisdicción, incluso cuando ya ha concluido la investigación; esto, por un lado, posibilita al afectado gozar de la plena garantía contemplada en los artículos 111 y siguientes *ibídem*, y por otro, que no se surta un incidente procesal cuando el juicio ha tomado plena forma, teniendo que como se expuso, los controles a las decisiones del juez se encuentran cobijadas por los recursos que las partes pueden interponer en contra de las decisiones de fondo...»¹³ (Subraya y negrita del Despacho)*

De otra parte, en proveído de 2 de abril de 2018, el mismo cuerpo colegiado aclaró que no era una cuestión de simple antojo de interpretación el que se fijara como límite para pedir el control de legalidad, el coincidente con la finalización del término de traslado previsto en el artículo 141 del C.E.D., sino que:

«Como se concluye de las citas efectuadas, la posibilidad de solicitar la intervención jurisdiccional, ante las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía, bien contra la libertad personal, ora, frente a bienes materiales, ha sido motivo de amplios debates. Así, es de utilidad recordar que por su naturaleza la acción de extinción, es el cuestionamiento a los derechos reales con significación patrimonial, lo que sirve para precisar que la caducidad del derecho a requerir la intervención del Juez, en procura de la inspección de las cargas impuestas por la Fiscalía, opera, cuando se inicia formalmente el juicio, o sea, al finalizar el traslado del artículo 141 del CED, porque esa es la oportunidad para sanear cualquier anomalía en el trámite, incluso de la fase instructiva.

Ahora, no es cuestión antojadiza que la Sala, por la vía de la interpretación haya subrayado que el momento para pedir control, coincida con la finalización del periodo aludido, y es que, si la fase inicial a cargo de la Fiscalía termina con la formulación de la demanda de extinción de dominio y ello puede ser concomitante con la imposición de cautelas, resultaría sorpresivo o cuando menos desequilibrado, que el afectado no pudiese cuestionar esas cargas, dada la conclusión del periodo sumario (...)

¹² Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá. Auto de 30 de mayo de 2017, radicado 050013107005201600542 01; M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

¹³ Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá. Auto de 28 de septiembre de 2017, radicado 080013120001201700022 01; M.P. William Salamanca Daza.

En tal virtud, si el afectado no puede recurrir esa decisión de la Fiscalía, pero sin embargo, puede pedir su control, emerge ilusorio, que, formuladas al tiempo la demanda y las cautelas, con la consecuente pérdida de competencia por parte de la Fiscalía para seguir dando órdenes, amén de la inmediata remisión de las diligencias ante el funcionario de conocimiento, el interesado, no tenga un momento, para pedir la revisión. Es que, es allí, en el interregno del canon 141, que emerge la posibilidad de sanear el pleito, lo que incluye no solo las posibilidades de recusar o solicitar pruebas, sino además cuestionar las reservas. Más allá de ese periplo, las circunstancias motivo de desacuerdo, serán resueltas en la sentencia, dada la expresa prohibición del adelantamiento de incidentes a lo largo del procedimiento, entre otras cosas, porque no pueden existir pronunciamientos paralelos en torno a la médula del asunto, que incluso pueden resultar contradictorios».¹⁴ (Subrayas del Despacho).

Postura que ha sido pacífica y reiterada por el superior, tal como se avizora en pronunciamientos más recientes:

«Al margen de tal discusión, se ofrece necesario indicar que, en todo caso, dicha solicitud fue impetrada -3 de febrero de 2021- más de 3 meses después de fenecido el traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, es decir, cuando ya se debatían asuntos propios del juicio público, donde no hay lugar a la postulación de trámites accesorios.

Si bien, la normatividad en cita no establece un término específico dentro del cual se puede invocar el control de legalidad, esta Corporación por vía jurisprudencial, ratificada por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha señalado el yerro estructural que implica discutir aspectos del ciclo inicial una vez cerrado el mismo, ya que supone el desconocimiento de la máxima que reza: “los términos son perentorios y de estricto cumplimiento” -artículo 20-, a la par que traduce una inconsistencia de cara a la prohibición señalada en los artículos 18 y 130 del Código rector (...)

Pues bien, el trámite de extinción de dominio se conforma de una estructura bifásica: una etapa preprocesal, a cargo de la Fiscalía General de la Nación, y, la de juzgamiento. La primera, tiene por finalidad llevar a cabo la recolección de pruebas a fin de soportar el requerimiento extintivo e imponer las limitaciones reales, estas en procura de garantizar la tutela efectiva del objeto de la acción; mientras que la última se activa con la presentación de la pretensión extintiva estatal, y se constituye en el estadio donde los titulares de la propiedad ejercen plenamente la garantía de contradicción ante un servidor judicial imparcial.

Luego, en busca de “la efectividad y prevalencia del derecho sustancial” -art. 23-, tal distinción procedimental conduce a concluir que una vez se descurre el lapso previsto en el precepto 141 ídem, cuando finiquita el momento para que las partes puedan aludir a temas de la actuación surtida en la fase investigativa, a saber, pedir nulidades acaecidas en la indagación, formular observaciones sobre el libelo presentado por el ente acusador y rebatir la configuración de las causales que conllevan el despojo, solamente es procedente referir a cuestiones propias de la audiencia pública: las relacionadas con asuntos suasorios y las alegaciones de cierre.

Lo contrario, conllevaría el análisis por parte del funcionario a quien le corresponda el conocimiento del “incidente” de pretensiones relacionadas con la validez -num. 4° art. 112- 14 y la valoración de los elementos de convicción -num. 1°-, pese a que dichos aspectos, superada la fase de investigación, se reitera, deben ser resueltos en la sentencia que ponga fin a la actuación. Aunado a ello, en caso de que las determinaciones adoptadas sean divergentes entre sí, perjudicaría los fines perseguidos por el Estado enunciados en el canon 87 C.E.D. y el postulado de seguridad jurídica de quienes soportan la pretensión de despojo, toda vez que, entregados los bienes al titular en virtud de la declaratoria de ilegalidad de los límites a la propiedad, paralelamente, existiría la viabilidad que el fallador determine procedente la extinción de los derechos reales, que obligue a aquel a devolver lo acabado de recuperar. En la hipótesis más perjudicial, a poco de resolverse de fondo el asunto, podrían verse involucrados terceros de buena fe que adquieran el patrimonio a despojar.

¹⁴ Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá. Auto de 2 de abril de 2018, radicado 110013120002201700064 01, M.P. William Salamanca Daza.

(...) en términos del precepto consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, superado tal plazo -141-, la súplica del afectado (...) debe ser, también, desechada de plano por extemporánea, en tanto el correspondiente análisis ha perdido su razón de ser -principio de preclusividad, art. 20 C.E.D.-»¹⁵ (Subraya fuera del texto).

Acorde con lo precedente, la petición de control de legalidad de medidas cautelares debe elevarse antes de que se dé inicio formal al juicio del trámite extintivo, es decir, hasta antes de expirar el traslado del artículo 141 del C.E.D.

El Tribunal hizo una interpretación del término “oportuno” para hacer las solicitudes de control de legalidad a las medidas cautelares, que, de no ser atendida, implicaría permitir a las partes e intervinientes la posibilidad de realizar estas peticiones durante etapas procesales en las que resultan improcedentes e inoportunas, como en la etapa del juicio o en la sentencia, incluso en instancias superiores.

4. Así las cosas, en atención a que desde el **20 de septiembre de 2022** caducó el término de traslado de que trata el canon 141 del CED., dispuesto en el proceso que se adelanta en sede de juicio (radicado 2019-025-1), y a que, el **28 de octubre de 2022** fue remitida la solicitud de control de legalidad, esto es, un (1) mes y ocho (8) días después de que feneciera el término señalado, emerge diáfano que, esta oficina judicial se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre la solicitud de control de legalidad incoada, por ende, será rechazada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de control de legalidad interpuesta por el apoderado de CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ MEJÍA y JOHN HENRY LÓPEZ MEJÍA, herederos de MARÍA NUBIA MEJÍA CARDONA, según lo expuesto en la parte motiva.

¹⁵ Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá. Auto de 12 de noviembre de 2021, Radicado 540013120001201900062-05, M.P.: Esperanza Najjar Moreno

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Jueza

JCCR.